



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

Honorable Asamblea:

La suscrita Diputada **MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ**, integrante de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción II, 103, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración del Pleno de esta Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA VARIOS NUMERALES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la familia es uno de los derechos fundamentales para las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, diversas circunstancias hacen que niñas, niños y adolescentes no logren disfrutarlo y, por diversas situaciones, no es posible que vivan con sus padres, colocándose en una situación de riesgo y vulnerabilidad, ante lo cual el Estado tiene la obligación de brindarles protección.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Dentro de las circunstancias que ocurren para que niñas, niños y adolescentes se encuentren sin cuidados parentales encontramos por ejemplo el fallecimiento de madre, padre o de ambos; el abandono, que puede ser temporal o permanente, por situaciones derivadas de cambios súbitos, como en el caso de desastres naturales y sociales: enfermedad, sismos, conflicto armado, desplazamiento, explotación económica, esclavitud, situación de calle, pobreza extrema, delincuencia, presidio.

Así como factores de riesgo como son la violencia familiar, abuso sexual, alcoholismo, drogadicción, entre otros.

También al tratarse de niñas, niños y adolescentes migrantes irregulares, niñez migrante no acompañada o separada de su familia.

Cualesquiera que sean las circunstancias niñas, niños y adolescentes quedan en desamparo sin alguien que se encargue de su cuidado físico y emocional, crianza y formación, quedando en situación de vulnerabilidad.

La adopción constituye una alternativa para restituir los cuidados parentales a fin de que niñas, niños y adolescentes cuenten con un desarrollo pleno e integral.

La adopción es "el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas" (De Pina y De Pina, 1993:61).

La función esencial de la figura de la adopción es poder brindar protección a las personas carentes de cuidados parentales en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, así como evitar la institucionalización.

Ahora bien, la importancia de la familia reside en que constituye un contexto de desarrollo esencial para el niño proporcionándole las



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

herramientas para la socialización, que le preparará en su adaptación en la sociedad a través de valores, normas y comportamiento (Rodrigo,2002), entre otras funciones encontramos que determina autoestima y un determinado sentido de sí mismos, se adquiere seguridad y confianza. En también un escenario de preparación en donde se aprende a enfrentar los retos, así como asumir responsabilidades y compromisos que orientan a los adultos a una dimensión productiva, plena de realizaciones y proyectos, además son un importante aporte el afecto y los valores.

En ese orden de ideas, en la medida en que el Estado cumpla cabalmente la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se estará asegurando la cohesión social del país y por ende se estará cumpliendo con la finalidad del Estado que es el bien común.

Por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el primer postulado del máximo ordenamiento jurídico mexicano, la prevalencia de la institucionalización rompe el tejido social, ya está comprobado que ésta causa perjuicios a niñas, niños y adolescentes que la sufren; la privación de la familia y la institucionalización en etapas de desarrollo, circunstancias que afecta de por vida los sujetos que la han padecido, dejando secuelas físicas y en la salud mental, producen problemas cognitivos, graves problemas de expresión somática, retraso en el desarrollo del lenguaje y de la comunicación, dificultades de integración, alteraciones sociales y de comportamiento.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La lucha por el reconocimiento de los derechos de la niñez, entre ellos el derecho a crecer en el núcleo de una familia y a que se le garantice su derecho a tener un nombre y al más alto nivel de vida, representa un esfuerzo en dos vías: por una parte, refiere al reconocimiento de niñas y niños como seres humanos titulares de derechos inherentes y por otra implica un esfuerzo y compromiso del Estado y sus agentes en sus respectivas competencias para hacer efectiva la exigibilidad de estos derechos.

A fin de hacer efectiva la consideración primordial del interés superior de la niñez en los procesos y procedimientos en materia de adopción y coadyuvar desde el ámbito legislativo a dar cumplimiento a la obligación del Estado de proporcionarles a niñas, niños y adolescentes un espacio familiar, resulta inexcusable la creación de normas que brinden certeza de la protección en el tema en sus diversas vertientes, que hagan ejercible, exigible y oponible este derecho y con ello coadyuvar también en el proceso de armonización legislativa en la materia a la luz de lo señalado en los instrumentos internacionales en la materia.

En ese sentido, partiendo de que el Estado Mexicano debe de garantizar que el derecho de niñas, niños y adolescentes de vivir en un ambiente familiar cálido sea una realidad, la norma jurídica debe de establecer las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a vivir en familia bajo el principio del interés superior de la niñez, ya sea de manera definitiva o en su caso utilizando otros recursos que eviten la institucionalización.

Para su eficacia, dicha norma debe de estar orientada hacia el reconocimiento de la figura de la adopción de tal forma que establezca los vínculos de filiación que hagan posible la integración total y definitiva en



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

el núcleo familiar de niñas, niños, adolescentes o de una persona incapaz, con los mismos derechos y deberes que a un hijo consanguíneo corresponden.

Cabe hacer la aclaración que los modelos jurídicos de la adopción y las propuestas de su agilización no deben entenderse como la búsqueda de asignación indiscriminada e irresponsable de niñas, niños, adolescentes de ser incorporadas a un núcleo familiar cualquiera, sino que esta revisión se debe entender y realizar en un marco de corresponsabilidad absoluta de la sociedad y el Estado con la finalidad de proporcionar en forma ágil y segura una familia a las personas en desamparo familiar, brindándoles la mejor oportunidad de vida.

Por lo anterior, es que solicito a esta Soberanía su voto aprobatorio para esta reforma, ya que se estará atendiendo a lo establecido en los artículos 1º y 4º Constitucionales, así como a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano en la materia; además se estará armonizando la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del con la Ley General, respondiendo al transitorio segundo de la reforma de la citada ley general, publicada el tres del junio del dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación.

Siendo que este tipo de acciones legislativas generan certeza jurídica, atienden a la transversalización de las disposiciones que en materia de derechos humanos y crean una política asertiva de protección a la infancia y adolescencia.

Por los motivos anteriormente expuestos, pongo a su consideración, el siguiente:



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

Único. - Se reforman la fracción I del artículo 2, fracción IV del artículo 4, el párrafo primero del artículo 8, fracciones XIII y XIV del artículo 9, el párrafo cuarto del artículo 20, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y la fracción I del artículo 24, el párrafo primero y las fracciones I, V y VI del artículo 29, y la fracción II del artículo 93; y se adicionan una fracción XV al artículo 9, los párrafos sexto a décimo del artículo 24, las fracciones VII y VIII al artículo 29, los artículos 29 Bis, 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 3, 29 Bis 4, 29 Bis 5, 29 Bis 6, 29 Bis 7, 29 Bis 8, 29 Bis 9, 29 Bis 10, 29 Bis 11, 29 Bis 12, 29 Bis 13, 29 Bis 14 y 29 Bis 15 todos los anteriores de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II a V ...

Artículo 4º.- ...

I a III ...

IV. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte, y

...

V...

...

Artículo 8o.- Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

...

Artículo 9o.-...

I a XII ...

XIII. Principio pro persona;

XIV. El acceso a una vida libre de violencia; y

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 20.- ...

...

...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 24.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 24.- El Sistema Estatal DIF y/o los Sistemas DIF Municipales, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y/o los Sistemas DIF Municipales a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II a V ...

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

El Sistema Estatal y Municipal DIF, la Procuraduría de Protección y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado, en el ámbito de sus



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Estatal DIF o las Procuradurías de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier otra entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 27.- Corresponde al Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de protección, así como a los Sistemas Municipales DIF, en coordinación con sus Procuradurías, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a II. ...

III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

Artículo 29.- En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

II. a IV. ...

V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VI. Garantizar la no discriminación en niños, niñas y adolescentes en procedimientos de adopción en razón de su color, sexo, o cualquier otra característica física,



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VII. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente; y

VIII. Garantizar que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.

Artículo 29 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Estatal DIF, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

Artículo 29 Bis 1. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal DIF, Procuraduría de Protección o la Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Artículo 29 Bis 2. Para los fines de esta ley se prohíbe:

- I.** La promesa de adopción durante el proceso de gestación;
- II.** La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;
- III.** Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;

IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el sistema DIF competente, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el sistema DIF correspondiente tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

Artículo 29 Bis 3. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

- I.** No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
- II.** Sean expósitos o abandonados;
- III.** Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Estatal DIF o de las Procuradurías de Protección, y
- IV.** Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Estatal DIF o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 29 Bis 4. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Estatal DIF para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

Artículo 29 Bis 5. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Artículo 29 Bis 6. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 29 Bis 5 de la presente Ley.

Artículo 29 Bis 7. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

Artículo 29 Bis 8. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

Artículo 30 Bis 9. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría de Protección competente no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 29 Bis 10. La Procuradurías de Protección y el Sistema Estatal DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

Artículo 29 Bis 11. En su ámbito de competencia, el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría Protección, dispondrá lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción en el Estado.

En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.

Artículo 29 Bis 12. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Protección y la Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

Artículo 29 Bis 13. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el Estado o en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

Artículo 29 Bis 14. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

Artículo 29 Bis 15. El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con sus pares locales o con las autoridades que se requiera.

Artículo 30.- Tratándose de adopción internacional, se estará a lo dispuesto por la Ley General, el Código Civil del Estado, instrumentos internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 93.- Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los Centros de Asistencia Social:

I. ...

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría de Protección, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al Sistema Estatal DIF;

III. a XII. ...



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo. Los procesos administrativos y judiciales de adopción se ajustarán al presente Decreto a partir de su entrada en vigor.

Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

Tercero. El Poder Ejecutivo realizarán las adecuaciones reglamentarias correspondientes y expedirán un reglamento especial en materia de adopción en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentren acogidos en instituciones públicas o privadas, respecto de los cuales el Sistema DIF del Estado, la Procuraduría de Protección, Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia pueda dar constancia de su condición de expósito o abandonado conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1, serán sujetos de adopción a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Quinto. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BEREMERITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FELIX"

"Septiembre, mes de la protección civil en el estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DADO EN PALACIO LEGISLATIVO, SALA DE SESIONES "GENERAL JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVON" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR A 12 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E

**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PARTIDO DEL TRABAJO**